

Radicado N°: 68318408900120170004500
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: MARIA ALCIRA LOZANO JAIMES
Demandado: JOSE BELMAN JAIMES ARIAS

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho informando que el proceso referido desde el **ENERO 11 DE 2018** ha permanecido inactivo en la secretaría del Despacho porque no se ha solicitado ni realizado ninguna actuación y a la fecha ya ha cumplido cuatro años y cinco meses. No se cuenta con memorial pendiente de agregar al expediente para su trámite y especialmente relacionado con medidas cautelares las cuales a la fecha no se ha materializado. Se señala que el Banco Agrario de Colombia S.A no reporta depósitos judiciales en favor de este proceso.

Guaca, 16 junio de 2022



CLAUDIA PATRICIA CASTAÑEDA BENITES
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUACA SANTANDER

Guaca, junio dieciséis (16) de Dos Mil Veintidós (2022)

ASUNTO

Emitir la decisión que corresponda en el proceso ejecutivo promovido por MARIA ALCIRA LOZANO JAIMES en contra de JOSE BELMAN JAIMES ARIAS.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. El Código General del Proceso, estableció en el numeral 2° literal b) y d) del artículo 317 que:

*“(…) Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, **permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.** En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: (...) b) Si el Proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; ... d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas; (...)”.* (Subraya y resalta el despacho)

Radicado N°:	68318408900120170004500
Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	MARIA ALCIRA LOZANO JAIMES
Demandado:	JOSE BELMAN JAIMES ARIAS

2. Examinadas las diligencias de trato, se advierte que no obstante haberse emitido mandamiento ejecutivo desde el 20 septiembre de 2017, el 31 octubre de 2017 se profirió auto de seguir adelante la ejecución, el 14 de noviembre de 2017 se aprobó la liquidación de costas y el 11 de enero de 2018 se aprobó la liquidación del crédito; de otro lado, se decretaron las medidas cautelares solicitadas el 22 marzo de 2018, con respuesta a las mismas el 21 de junio de 2018, en el sentido de informar por la Inspección de policía de Guaca- entidad comisionada- para diligencia de secuestro de bienes muebles, que el demandado NO RESIDIÍA EN DICHA DIRECCION Y QUE LA PARTE ACTORA NO CONTABA CON RECURSOS PARA ASUMIR HONORARIOS DEL AUXILIAR DE JUSTICIA; desde dicha fecha y hasta el momento no se cuenta con ninguna actuación posterior; por tanto, no se evidencia trámite alguno tendiente a lograr la efectividad de las cautelas ordenadas y el pago del crédito.
3. Es así, que estas diligencias que ya cuentan con providencia que ordene **seguir adelante con la ejecución, han permanecido inactivas en la secretaria desde el 17 de enero de 2018**, fecha para la cual quedo en firme el auto de aprobación de la liquidación del crédito, por manera que, en aplicación de las previsiones del **numeral 2 literales b) y d) del artículo 317 del CGP**, se impone **decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito**.
4. Finalmente, en relación con las medidas cautelares, **se procederá a su levantamiento sin restricción** alguna por no encontrarse embargado el crédito ni el remanente.
5. En el caso concreto **NO HAY MEDIDAS CAUTELARES** materializadas por cuanto, por sustracción de materia, no se hará levantamiento de ninguna.

Ahora, bien no hay lugar a la imposición de condena al pago de costas y perjuicios por virtud del artículo 317-2 literales b) y d) ídem.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUACA, SANTANDER,

RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR el desistimiento tácito dentro del proceso ejecutivo adelantado por la señora MARIA ALCIRA LOZANO JAIMES en contra de JOSE BELMAN JAIMES ARIAS, conforme a lo dispuesto en precedencia.

SEGUNDO. -LEVANTAR las medidas cautelares decretadas al interior de este asunto, acorde a lo antes mencionado. Líbrense las comunicaciones pertinentes de acuerdo con la parte motiva del presente.

TERCERO. NO HABRA CONDENAS en costas y perjuicios, por razón de lo expuesto en este proveído.

CUARTO. - ORDENAR el desglose del documento que sirvió como título ejecutivo –LETRA DE CAMBIO de fecha 30 DE MAYO DE 2017 exigible el 23 DE JUNIO DE 2017- (Folio 1 expediente físico) con la constancia que se declaró el

Radicado N°:	68318408900120170004500
Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	MARIA ALCIRA LOZANO JAIMES
Demandado:	JOSE BELMAN JAIMES ARIAS

DESISTIMIENTO TÁCITO y la fecha en que ello acaeció, y, entréguese a la ejecutante, previo la cancelación del arancel judicial.

QUINTO. - ARCHIVAR el expediente en firme este proveído y previa constancia en el libro radicador respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



FERNANDO OVALLE VELASQUEZ
JUEZ

JUZGADO PPOMISCUO MUNICIPAL DE GUACA (S)

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy 17 **DE JUNIO DE 2022** se notifica vía virtual mediante el micro sitio del PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL a las partes la providencia que antecede por anotación en el Estado Electrónico No.030/2022.



CLAUDIA PATRICIA CASTAÑEDA BENITES
SECRETARIA